



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 15 de agosto de 2018
Oficio CRH/872/2018
Recurso de revisión 1058/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento Constitucional de Tototlán
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **15 quince de agosto de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

“2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1058/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

19 de junio de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**15 de agosto de 2018**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...acudo a este Órgano garante a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en virtud de falta de respuesta a mi solicitud de información pública..."(sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Sin respuesta.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado, aunque de manera extemporánea dio respuesta a la solicitud de información. Por lo que, a consideración de este Pleno dejo sin materia el presente recurso.

Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que en lo subsecuente de respuesta en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1058/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1058/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO TOTOTLÁN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue turnada al Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, quedando registrada bajo el número de folio Infomex, 02855518 requiriendo la siguiente información:

"...calle Hidalgo oriente entre el número 21 A y el número 23, frente a la Plaza principal de la municipalidad de Tototlán, Jalisco.

Copia simple del dictamen emitido por el Comité de Giros Restringidos, respecto del mismo local comercial en mención..." (sic)

2.- Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 19 diecinueve de junio del 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presento recurso de revisión ante la Oficialía de partes de este Instituto, generando el número de folio 04059, manifestando el siguiente agravio:

*"...acudo de manera respetuosa ante este Órgano garante, a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en virtud de falta de respuesta a mi solicitud de información pública recibida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tototlán, Jalisco, el día 29 veintinueve de mayo del año 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

Lo anterior, en virtud de que con el silencio del sujeto responsable se vulnera mi derecho de obtener la información pública solicitada...", no obstante que no se trata de información confidencial y/o reservada.

Acompaño el acuse de recibo emitido por el sujeto responsable a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el que se acredita que sí recibí mi solicitud..." (sic)

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1058/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera de los presentes recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

4.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Con fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1058/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De igual manera, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios y 78 del Reglamento de la misma ley, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Además, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, como vía para resolver la presente controversia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/717/2018**, al correo electrónico ut.tototlan@gmail.com, el día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta a fojas 08 ocho y 09 nueve respectivamente de las constancias que integran el expediente en estudio.

5.- Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 04 cuatro de julio del presente año, al cual adjuntó cuatro archivos que suman 7 siete fojas simples (5 cinco útiles por su anverso y reverso, 2 dos útiles por su anverso), visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

" ...

En lo referente al Recuso de Revisión es competencia de esta unidad de transparencia de Tototlan; Jalisco, analizar y e informar previo haber recabado la indagación por el sujeto obligado a la Lic. Jaqueline Grisel Abaroa Torres en su carácter de Oficial Mayor Administrativo de quien fuera generador de la información.

***Cuarto:** De la documentación entregada por el área generadora esta UTI señala que es información que reviste el carácter de información Fundamental Art. 3.2. inciso a de la LTAIPEJM, y se pone a disposición en los términos del Art. 87.3 de la LTAIPEJM, donde se manifiesta que la información se entrega en el estado en que se encuentra , sin obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra..."*
(SIC)

En el mismo acuerdo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** del informe ordinario que remitió el sujeto obligado, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente manifestara si éste satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta que las partes **omitieron pronunciarse respecto** de la celebración de una **audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo antes descrito se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 11 once de julio del presente año, ello según consta a foja 20 veinte de actuaciones.

6.- Sin manifestaciones de la parte recurrente. El día 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 11 once de julio de la presente anualidad, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual se le requirió a fin de que manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, **el recurrente fue omiso en pronunciarse** al respecto. Dicho acuerdo, se notificó por listas el día 03 tres de agosto del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, el plazo para emitir respuesta a su solicitud feneció el día 08 ocho de junio del año en curso, así el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley**; sin embargo, se advierte que **sobreviene una causal de sobreseimiento** como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, en virtud de que, si bien el sujeto obligado **no emitió respuesta en tiempo y forma** acorde a lo previsto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública;

A través de su **informe de contestación** al recurso de revisión que nos ocupa insertó la **respuesta a la solicitud de información**, por lo que, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe ordinario de Ley, así como la copia simple anexa, esto con fecha 11 once de julio del presente año, a fin de que la recurrente estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto de dichos documentos; sin embargo, transcurrido el plazo concedido para ese efecto, la recurrente no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende tácitamente conforme.

Por tanto, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en razón de que el sujeto obligado, si bien de manera extemporánea emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones dé respuesta a las solicitudes de información que le sean presentadas y resulte competente en los términos del numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;